

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920240006700

Asunto Rechaza demanda competencia – factor territorial

Respecto a lo pretendido en este trámite se advierte la carencia de competencia territorial de este Juzgado con ocasión de lo establecido en el artículo 28.7 del CGP.

Precisamente, en los procesos contenciosos de ejecución se ha de tener presente que a elección del demandante, pueden conocer los jueces del domicilio del demandado o del cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo señalado por los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, **pero adicionalmente, debe tenerse en cuenta que cuando se ejercen derechos reales debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 7° del referido canon, que reza lo siguiente: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”** (Negrilla intencional).

En el presente asunto, la parte ejecutante al inicio del escrito promotor señala lo siguiente “*procedo a presentar demanda por el trámite del Código General del Proceso Ejecutivo Hipotecario o las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, conforme a lo establecido en los artículos 468 y siguientes.*” (Cfr. Arch. 002 Fl. 1) y luego solicita en la segunda pretensión consecucional “*ordenar la adjudicación de la propiedad en cuestión como forma de pago parcial de la obligación adeudada a mi representada atendiendo los artículos 467 y 444 del CGP.*” por lo que en este caso, la parte demandante pretende adelantar un proceso ejecutivo hipotecario en el cual la obligación se satisfaga con la garantía real.

Así mismo, se tiene que la parte ejecutante allegó al plenario la escritura pública número 2711 del 4 de julio de 2019 (Cfr. Arch. 002 Fls. 63-76) donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-37621 ubicado en el municipio de Rionegro, que fue constituida por el señor José Luciano Zuluaga Arroyave; **situación que es enunciada en el hecho primero de la demanda (Cfr. Arch. 002 Fl. 2).**

En ese orden de ideas, es pertinente destacar que en el presente asunto tiene aplicación el numeral 7 del artículo 28 del CGP, toda vez que se están ejercitando derechos reales, teniéndose entonces radicada de modo privativo la competencia para conocer el proceso en el juez del lugar donde esté ubicado el bien sobre el que recae la garantía hipotecaria que, en este caso, se trata del Municipio de Rionegro.

En lo que respecta a la competencia privativa la Corte Suprema de Justicia en auto AC2327-2022 del 7 de junio de 2022 expresó lo siguiente: “*Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, **que en el cobro***

forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar competente, exclusivamente, al juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen” (Negrilla intencional).

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro esta demanda con sus anexos. Nótese además que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 26.1 del C.G.P., la cuantía de las pretensiones de la demanda supera los 150 SMLMV, por ende el proceso es de mayor cuantía y la competencia recae igualmente en los Jueces Civiles del Circuito. Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda a los **Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro - Reparto** en atención a la ubicación del inmueble objeto de la garantía hipotecaria (Cfr. Artículo 28.7 CGP). **Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda ante **Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro - Reparto.**

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03048ac8009a3170ece80c2796ed5abfa1a0e7fd4aff499030f45a9628085044**

Documento generado en 14/02/2024 10:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**